

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dime de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo trascurrido el plazo para el reintegro de las minas de cobre y hierro llamadas *Avelina* y *Tomasiña*, del Ayuntamiento de Rodezmo y Pola de Gordon respectivamente, y no siendo esto cumplimentado, he acordado por providencia de esta fecha cancelar su expediente, declarando el terreno franco, libre y registrable.

Lo que se hace constar para conocimiento del público.

Leon 29 de Marzo de 1889.

El Gobernador Intero,
Manuel Esteban.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
de Contribuciones y Rentas
de la provincia de Leon.

Negociada de subsidio.

Circular.

Estando prevenido por el artículo 15 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio, y en circulares de la Direccion general de Contribuciones de 21 de Marzo de 1884 y 17 del mismo mes de

1887, que los trabajos para formar la matrícula de tal impuesto comenzarán sin excusa alguna el día 1.º de Abril próximo, esta Administración ha acordado señalar á los Administradores subalternos de Hacienda, y á los Alcaldes llamados á redactar las que han de regir para el año económico de 1889 á 1890, el día 1.º de Mayo inmediato, para su presentacion en esta oficina, últimas en la misma forma y en igual sentido que la del año anterior, bajo la multa de 50 á 500 pesetas con que quedan apercibidos según la importancia de la matrícula, sin perjuicio de nombrar en su caso Comisionados especiales de apremio que evacuen este servicio, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias á costa de los Alcaldes y Secretarios de las localidades respectivas, siempre que para el plazo indicado en esta circular no hayan cumplido el servicio que se les encomienda para que dichos Comisionados lo verifiquen ó rectifiquen las que hubieren sido devueltas por errores cometidos en las mismas.

Al propio tiempo se las previene que toda la variación que se presente de altas ó bajas, han de venir justificadas con un ejemplar requisitado de las declaraciones de los interesados ó con relaciones si se trata del impuesto á que se contrae la circular de esta oficina de mi cargo publicada en el Boletín Oficial de la provincia núm. 109 de 11 del referido mes de Marzo de 1887; haciendo que todo el que ejerza alguna industria, profesion, comercio ó fabricacion, han de estar incluidos en la matrícula ó presente el alta para ser en ella comprendido, y que

si se negase á ello producir á esta dependencia bajo su más estrecha responsabilidad la correspondiente denuncia.

Si de la visita que han de girar los Inspectores de Hacienda en cada uno de sus respectivos partidos resultase que algun industrial viene ejerciendo desde antes de la formación de la matrícula sin que el Alcalde la haya incluido en la misma, no solo será responsable el contribuyente al cual se lo formará el oportuno expediente de defraudación, sino que tambien se lo exigirá la responsabilidad al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento á que aquel corresponda, por no haberlo comprendido en dicha matrícula ni haber formado la correspondiente denuncia.

Para la constitucion de gremios, se harán las convocatorias con la suficiente anticipación, y al verificar los llamamientos de los mismos por los medios de publicidad establecidos en el artículo 49 del Reglamento de industrial vigente, se comunicará á los interesados con la aplicacion rigorosa del precepto contenido en el 54, que se llevará á cabo sin ninguna consideración, debiendo tener en cuenta que en las votaciones solo podrán tomar parte los individuos contenidos en la lista del mismo gremio.

Se tendrá especial cuidado que los sindicos y clasificadores, reúnan las circunstancias que determinan los artículos 46 y 47 del Reglamento, no tolerando que los primeros sean reelegidos sin haber terminado el plazo del año señalado, teniendo en cuenta las importantes facultades que concede el art. 58, cuando los sindicos y cla-

sificadores no quieran hacer la clasificación y reparto.

Se recomienda eficazmente á los encargados de ejecutar la distribución de cuotas de cada gremio, la mayor imparcialidad en el desempeño de sus funciones y el estricto cumplimiento que les impone el párrafo 4.º art. 56 del Reglamento en que se determinan los límites para la imposición de aquellas.

Las matrículas de la contribucion de que se trata, son un documento de la mayor importancia, puesto que de su exactitud y perfeccion depende el incremento de los valores que el Estado tiene derecho á obtener para satisfacer las múltiples obligaciones que sobre el pesan y que diariamente se aumentan. Sin embargo, aquellas distan mucho de ser la verdadera expresion de la importancia tributaria de la industria y el Comercio en las distintas localidades á que se refieren; y á pesar de los grandes esfuerzos que por esta oficina se hacen para perfeccionar dichas matrículas, poco es lo que en el particular ha podido adelantarse, debiéndose esto sin duda, á varias causas cuya enumeracion sería prolija, pero entre las cuales no puede menos de consignarse la ineficacia de la accion investigadora elemento indispensable para el fomento del impuesto que no procura inquirir las muchas industrias que ocultaamente se ejercen, rectificando á la vez los errores de clasificación que á no dudar existen.

La disminucion notable del número de industriales, es una prueba irrecusable de los asertos mencionados, y por lo tanto es en absoluto indispensable que los Sres. Administradores Subalternos por su par-

te cooperen eficazmente en la medida de sus fuerzas á evitar los efectos indicados dictando las disposiciones que les sugiera su celo, á fin de conseguir que en las matriculas figuren todos los que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion etc., de las sujetas al impuesto, y que al mismo tiempo se depuren de los muchos errores que contienen eliminando sin disculpa ni pretexto alguno los contribuyentes fallidos contra los que se hayan instruido los oportunos expedientes debidamente justificados en el primer semestre de este año, y si alguno de éstos continuase ejerciendo despues de formado el expediente de insofucion se le hará matricular nuevamente ó se le obligará á cerrar su establecimiento por medio de la Autoridad local segun dispone el párrafo 2.º art. 101 del reglamento de industrial.

Los Sres. Administradores subalternos mirarán con preferente interés el aumento de los valores por «Patentes» que en la generalidad de los partidos se hallan en decadencia notable sin causa que lo justifique, á menos que no sea lá punible indiferencia de los encargados de administrar el impuesto, ó el abandono de dos funcionarios á quienes compete la investigación; obstáculos que es imprescindible remover.

No puede servir de disculpa á tan lamentable resultado, la circunstancia de no figurar en matricula los industriales comprendidos en la 1.ª division de dicha tarifa porque apar-

te de hallarse inscritos en las relaciones que juntamente con aquella deben remitir los Alcaldes á las Administraciones, ésto por sí solo nada significa, si por medio de frecuentes escitaciones á dichas autoridades y una constante y activa investigación no se obliga á los industriales á proveerse del certificado talonario que les autoriza para ejercer la industria, instruyéndoles en otro caso el oportuno expediente.

Los Administradores subalternos cuidarán de que desde el día 1.º de Abril próximo sin protesto ni excusa alguna, se dé principio á los trabajos necesarios para formar la matricula que les corresponde y exigir de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus distritos respectivos las que deben remitirles para su examen y censura de conformidad con lo preceptuado en los párrafos 6.º y 7.º art. 76 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último en términos de que no ocurra dificultad alguna en la práctica de este importante servicio y pueda llevarse á cabo dentro del plazo que para ello señala el reglamento del ramo.

Se rectificarán los errores que contengan las matriculas en cuanto á nombres, apellidos y señas del domicilio para evitar expedientes en que bajo el concepto de «ignorados» figuran personas conocidas, hecho que por sí solo demuestra la falta de celo con que suele practicarse el servicio de que se trata y que no puede tolerarse bajo ningún pretexto.

A los contribuyentes se les impondrán los mismos recargos que satisfacen en la actualidad, sin perjuicio de que si en la ley de Presupuestos se introdujese alguna alteración respecto al particular, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos.

Cuando los Alcaldes no acompañen á la matricula la relacion de industriales que deben contribuir por la tarifa de Patentes se les impondrá la penalidad que establece el art. 17, único medio de conseguir que este servicio se practique con toda regularidad, y se demuestre la importancia que en realidad tienen dichas industrias, evitando que se devuelvan en blanco, los cuadernos talonarios como si no hubiera en la mayor parte de los pueblos una sola de aquellas entre las muchas que comprende la expresada tarifa.

No se aprobarán las matriculas si además de reseñar los requisitos legales no se acompaña á las mismas certificación del Ayuntamiento y Junta de asociados respecto al tanto por ciento que para municipales ha de imponerse dentro del limite establecido en las disposiciones vigentes, estendidas en papel de oficio ó reintegrado, consignando en su correspondiente columna el tanto por ciento acordado para tal objeto.

Cuidarán que las matriculas se presenten duplicadas, reintegradas, sin empuñados ni raspaduras, como así bien el que las operaciones aritméticas se hagan con exactitud para evitar reclamaciones por los in-

teresados y por consiguiente la devolución de los trabajos practicados.

A dichas matriculas se acompañarán tres listas cobratorias una que comprenderá los industriales cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, otra de las que pascen de 3 y no excedan de 6, y la tercera de aquellas cuotas que deban realizarse por trincatros, de forma que entre los tres listas den el total que represente la matricula.

Los Administradores subalternos darán parte á esta Administración cada ocho dias del estado en que se halle el servicio de examen y censura de las matriculas de los pueblos de sus respectivos distritos, expresando el número de Ayuntamientos de que se compone, número de matriculas presentadas y número de las examinadas ó devueltas.

Esta Administración con el fin de evitar mayores perjuicios á los Ayuntamientos, encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios el puntual cumplimiento de cuanto se ordena, pues trascurrido que sea el plazo que se les señala sin haber presentado en las Administraciones respectivas la correspondiente reatricula, se verá en la imprescindible necesidad de emplear las medidas coercitivas que proviene la instrucción á cuyo extremo espere no darán lugar las autoridades encargadas de este servicio.

Leon 29 de Marzo de 1880.—
El Administrador, Obdulio Raimon Mialgo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

NEGOCIADO DE MINAS

PROVINCIA DE LEON

La Delegacion de Hacienda de esta provincia conformándose con el propuesto por esta Administración ha resuelto por acuerdo fecha 21 del corriente enjuagar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relacion bajo las condiciones que á continuación se expresan: Relacion nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 1.º del actual, con expresion de las cantidades que adeudan hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse á tener de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868.—Real orden de de 14 de Mayo de 1879.

Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término en que radican.	Nombre del dueño.	Número de parcelaciones	Cuota anual que paga. — Pesetas.	Capitalización al 5 por 100 tipo de subasta. — Pesetas	Cantidad que adeuda á la Hacienda, hasta la fecha de la caducidad. — Pesetas	Cuota. — Centa.
Si.....	Hulla.....	Alvares.....	Felipe Garcia Cerecedo.....	12	48	1.000 »	80 »	
San Pedro.....	»	Boñor.....	Pascual Fernandez.....	6	24	800 »	46 »	
Froilana.....	»	Matalana.....	Froilan Martinez.....	4	16	533 33	26 07	
Fausta.....	»	Alvares.....	Manuel Garcia Prieto.....	4	16	533 33	24 80	
Los dos Amigos.....	Hierro.....	Villasimpliz.....	Asensio Bernaola.....	12	48	1.600 »	92 »	
Rotrasaia.....	»	Pola de Gordon.....	El mismo.....	12	48	1.600 »	92 »	
Santa Isabel.....	Oro.....	Paradeseca.....	Compañia T. Rio Sil.....	80	800	26.666 66	1.333 33	
Marina.....	»	Idem.....	El mismo.....	120	1.200	40.000 »	2.000 »	
Roselina.....	»	Lago de Carucedo.....	Idem.....	140	1.400	46.666 66	2.333 33	
Terosita.....	»	Borrenes.....	Idem.....	140	1.400	46.666 66	2.333 33	
Wilson Alfa.....	»	Prioranza.....	Idem.....	500	5.000	166.666 66	8.698 66	
Carmencita.....	Tierras auríferas.....	Lucillo.....	Idem.....	248	992	39.066 66	1.653 32	
Houhada.....	Antimonio.....	Riario.....	Ricardo Garcia Cienfuegos.....	12	120	4.000 »	200 »	
Manolita.....	»	Maraña.....	El mismo.....	12	120	4.000 »	200 »	
Pepita.....	»	Buron.....	Idem.....	4	40	1.333 33	66 66	
Obscusa.....	Hulla.....	Cistierna.....	Idem.....	16	64	2.133 33	106 66	
Total.....				1.322	11.336	377.866 62	19.286 74	

Pliego de condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 20 del próximo mes de abril, y hora de las doce de su mañana en esta capital en el local de la Delegación ante el Sr. Delegado de Hacienda y los Sres. Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta, es necesario acreditar, que se ha depositado previamente en la caja de la sucursal del Banco de España ó en el acto de la apertura de la subasta ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se saquen á remate las minas, á las cuales represente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación las cantidades que resulten en sus descubiertos.—Real orden de 6 de Junio de 1876.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la capitalización de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la relación anterior ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por ciento.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad, que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en el estuivera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Leon á 23 de Marzo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Obdulio Ramon Mielgo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

No habiendo comparecido los mozos Manuel Prieto Silveiro y Ricardo Abella Fernandez, hijos de Andrés y Dolores, Pedro y Manuela, números 6 y 27 del alistamiento de este año, respectivamente, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados en forma legal, se les ha instruido los oportunos expedientes de conformidad á lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reclutamientos, por cuya razón les ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, según lo dispuesto por la ley. En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentados ante la Comisión provincial, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Por lo que ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este municipio de los mencionados prófugos, ó su presentación ante la Comisión provincial.

Villafranca 26 de Marzo de 1889.—José R. Blanco.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río.

Censuradas por el síndico y aprobadas por el Ayuntamiento los cuentas municipales del ejercicio de 1887 á 1888, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de 15 días para que puedan examinarlas según previene la ley municipal.

Sahelices del Río 26 de Marzo de

1889.—El Alcalde, José Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Riavera.

Segun me participa Navor y Balbino Fernandez, vecinos de Villaviciosa, ha desaparecido de la casa conyugal su padre Gregorio Fernandez Diez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuación:

Llamas 29 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Rufo Suarez.

Señas del Gregorio.

De 64 años, estatura regular, ojos rojos, cara redonda, pelo negro; nariz regular, color trigueño, barba poblada, viste chaqueta de Pardo-inante rojo, chaleco de paño negro usado, bragas de estameña roja usadas, capa de paño de Astudillo rojo vieja y sombrero del país, calza borceguinos viejos.

Segun me participa el Presidente de la Junta administrativa de Quintanilla de Sollanas, se halla depositado en poder de Antonia Diez Ordoñez, vecina del mismo, un caballo edad cerrada, pelo negro, de seis cuartas de alzado con una cicatriz en cima del lomo, algo estrecho y sin herraduras, el cual fué hallado en la mañana del día 21 del actual en el prado de la propiedad de la citada Antonia.

La persona que se crea con derecho á él puede presentarse á recogerlo que se lo entregará previa la correspondiente identificación ó indemnización de manutenciones.

Llamas de la Rivera á 27 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Rufo Suarez.

Alcaldía constitucional de Izagre.

Terminada la cuenta municipal de este Ayuntamiento correspon-

diente al ejercicio de 1887 á 88, se halla de manifiesto por espacio de 15 días en la Secretaría del mismo, donde pueden los contribuyentes examinarla y entablar sus reclamaciones que crean procedentes dentro de dicho plazo, pues pasado no serán oídas.

Izagre á 11 de Marzo de 1889.—Por su orden, Gregorio Melan, Secretario.

Alcaldía constitucional de Escobar.

Desde esta fecha y por término de 15 días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1887 á 88, rendidas por el Depositario y Alcalde, para que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho término no serán oídas por justas que sean.

Escobar 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Benito Misiogo.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

Desde esta fecha y por término de 15 días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1886-87 y 1887-88, rendidas por el Alcalde y Depositario, á fin de que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villamandos 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Francisco Martinez.

Alcaldía constitucional de Alcares.

Presentadas al Ayuntamiento por

los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de los años de 1884 á 85, 1885 á 86 y 1886 á 87, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días para que puedan ser examinadas por cualquier persona oído desear hacer alguna reclamación ó enterarse de su contenido.

Alcares 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Félix.

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á los efectos que expresa el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley orgánica municipal.

Mansilla de las Mulas 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Toribio Valverde.

Para que la Junta provincial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administraren fincas en el distrito municipal respectivo, presente en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Cabrones del Río Villasariego

Camponaraya
Joara
Sancedo
Ardon
La Antigua
Cuadros
Corbillos de los Oteros
Villamaratel
Valdecrueda
Borrenes
Roperuelos del Páramo
Palacios de la Valduerna

JUZGADOS.

Cláusula de citación.

En cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por D. Marcelino Agundez, Juez de instrucción de este partido, se cita á Casimiro Sánchez, vecino que fué últimamente en Boñar, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana y bajo apercibimiento de multa de 25 pesetas, con objeto de rendir declaración en causa por el delito de estafa.

La Vecilla y Marzo 26 de 1889.—
El Secretario judicial, Leandro Mateo.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Medicina; una para la de Derecho; una para la de Filosofía y Letras y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Abril próximo venidero, á un hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza

que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritísimas* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ferias, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se utopocionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto pa-

ra la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallase matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les coste por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieran este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, pruebaban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les coste por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas

para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor segun el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las condiciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matricula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institucion anta del domicilio en que habiten; y podrán ser oídos á cambiarla, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 9 de Marzo de 1889.—
El Rector de la Universidad, Presidente Dr. Mamés Esperabé Lozano.
—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arás.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO

á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales.

No se publica ningun edicto en el BOLETIN OFICIAL que no venga autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Los de procedencia particular el pago ha de ser adelantado.—El Regente-administrador, Angel Gonzalez Buznego.

LEON.—1889.

Imprenta de la Diputacion provincial.